



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00048-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA

Pasto, Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al Instituto Colombiano de

Desarrollo Rural - INCODER, la adjudicación en beneficio del solicitante Carlos Marcial González Ortega y de su cónyuge Margey Margot Ortega Rojas, del predio "*Sin Nombre*" y se remita el respectivo acto administrativo de adjudicación a la entidad competente para su registro; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, adelante la actuación catastral correspondiente; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro que reconozca el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

(iv) Al Alcalde Municipal de Los Andes, que disponga la exoneración del impuesto predial; (v) a la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, con la respectiva asistencia técnica por parte del Municipio de Los Andes y el Departamento de Nariño; (vi) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vii) al Departamento para la Prosperidad Social DPS, la inclusión en el programa "*jóvenes en acción*" al adolescente Harold Sebastián González Ortega y (viii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (ii) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Municipio de Los Andes, que desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (iii) al Departamento de Policía de Nariño, la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (iv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación



de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”; (v) a la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (vi) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud; (vii) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, que formule el plan retorno a las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.

(viii) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en la veredas mencionadas; (ix) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda; y (x) al ICBF adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el municipio de Los Andes, se remonta en la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio; para el año 1990 las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de

Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005, desde la Defensoría del Pueblo se emite un informe de riesgo de inminencia en donde daban a conocer de la presencia de miembros del ELN y las Farc en diferentes veredas del municipio de Los Andes entre ellas la vereda Los Guabos, en la misma época a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar el grupo de nominado Bacrim conformado a su vez por los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación; ya entre el 24 y 25 de marzo de 2006 se presentaron enfrentamientos entre el grupo ilegal Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos Pigaltal y La Planada, lo que generó el desplazamiento de los habitantes al quedar en medio del fuego cruzado, así como por recibir la "orden" de abandonar el centro poblado; finalmente, en marzo de 2006 se da el desplazamiento masivo de las veredas San Francisco y Los Guabos, a razón de los enfrentamientos iniciados entre paramilitares y la guerrilla del ELN.

Que el solicitante salió desplazado con su núcleo familiar conformado para la época por su cónyuge Margey Ortega y su hijo Harold González, de la vereda El Carrizal en febrero de 2006, a razón que en la mencionada fecha, se iniciaron enfrentamientos entre integrantes de dos grupos, los cuales no pudo identificar, desplazándose hasta el casco urbano de Los Andes a la casa de habitación de su madre, señora Sixta Tulia Ortega, lugar en el que permanecieron por unos meses, posteriormente se trasladan a otra vivienda, la que se adquiere fruto de un subsidio otorgado por otro desplazamiento sufrido desde el municipio de Llorente hacia la vereda El Carrizal del municipio de Los Andes, por cuanto fue amenazado por la guerrilla y también por el asesinato de un hermano el 29 de noviembre de 2002, presuntamente a



manos de la guerrilla, sin embargo, solamente ha retornado al predio para trabajarlo.

Que el solicitante hasta el momento no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en la vereda El Carrizal del municipio de Los Andes en el año 2006, y que por los hechos sufridos, solicitó ante la UAEGRTD, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adelantándose por parte de dicha entidad el trámite respectivo, proceso que culminó de manera favorable al solicitante.

Que el predio objeto de restitución denominado “*Sin Nombre*”, fue “*adquirido*” por el solicitante a su madre Sixta Tulia Magdalena Ortega mediante documento privado, ejerciendo actos de señorío desde el 1º de marzo del 2005; que de acuerdo a diferentes trámites adelantados se pudo constatar que el predio ostenta la calidad de baldío por no encontrarse registro alguno y que cumple con los requisitos para la adjudicación del predio.

Que el inmueble cuenta con 1 ha 5954 mts² y se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30268; finalmente que el predio se encuentra dentro del área concedida a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. mediante contrato de concesión código HH2-12001X.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público compareció al proceso por conducto del señor Procurador No. 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, quien emitió concepto señalando que se acreditaron los elementos axiológicos de la

acción, esto es, la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad. Refiere que el actor ocupó el predio “Sin Nombre” al explotarlo económicamente, situación que cambió por el abandono del que fuera víctima con ocasión directa del conflicto armado interno en el mes de febrero de 2006. Por otra parte que se hace necesario actualizar el EOT teniendo en cuenta la Resolución No. 1926 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; finalmente, que se debe ordenar la consecución de una caución que garantice integralmente posibles daños en virtud del contrato minero.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señaló que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza



sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

1.4.4 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras, no emitió pronunciamiento alguno respecto del proceso de restitución.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 2 de agosto de 2016²,

¹ Folio 154.

² Folios 155 y 156.

ordenando vincular a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes comparecieron al proceso mediante escritos del 25 de agosto de 2016³ y 29 de septiembre de 2016⁴, respectivamente. Por su parte, el Ministerio Público compareció al proceso mediante escrito del 31 de octubre de 2017⁵.

Posteriormente, en auto del 5 de abril de 2017⁶, se dispuso que los vinculados no ostentan la calidad de opositores y se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, quien compareció al proceso mediante escrito del 25 de abril de 2017⁷; mediante auto del 2 de agosto de 2017⁸ se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 10 de octubre de 2017⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del

³ Folios 180 a 199.

⁴ Folios 206 a 254.

⁵ Folios 313 a 325.

⁶ Folios 263 a 266.

⁷ Folios 279.

⁸ Folio 302.

⁹ Folio 309.



solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁰.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

¹⁰ Folio 34 y 35.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁶, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ Folios 37 a 46.



continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda el Carrizal entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Carlos Marcial González Ortega, se establece a través del *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*¹⁷, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció en el mes de febrero de 2006, a razón de que en la

¹⁷ Folios 47 a 49.

mencionada fecha, se iniciaron enfrentamientos entre integrantes de dos grupos los cuales no pudo identificar, desplazándose hasta el casco urbano de Los Andes a la casa de habitación de la señora Sixta Tulia Ortega, lugar en el que permanecieron por unos meses.

Posteriormente se trasladan a otra vivienda a la que accede por un subsidio otorgado por otro desplazamiento sufrido desde el municipio de Llorente hacia la vereda El Carrizal del municipio de Los Andes, por cuanto fue amenazado por la guerrilla y también por el asesinato de un hermano el 29 de noviembre de 2002, presuntamente a manos de la guerrilla, por lo anterior, indica que retornó al predio después de un mes.

Dichos asertos se pueden corroborar con la declaración de Sixta Tulia Magdalena Ortega de Morales¹⁸, quien indicó:

“El salió desplazado de la Vereda El Carrizal, él vivía en la casa de los suegros, en esos días el desplazamiento él vivía ahí con la esposa, el niño y los suegros, a él le tenían dado una piecita. El año del desplazamiento fue el 2006, fue más o menos en septiembre, él salió con la esposa y el hijo, los primeros días estuvimos en el colegio San Juan Bautista, y después ya supimos que el ejército había llegado al Carrizal entonces ya nos fuimos apegando nuevamente a la vereda. Él después que paso lo del desplazamiento él se quedó en una casita que tenemos acá en el pueblo, en la Calle San Pedro, él se quedó viviendo ahí con la esposa y la hija, ahí él se quedó por vario tiempo”.

Por su parte el testigo Servio Tulio Ortega Álvarez¹⁹ señaló que:

“El salió desplazado de la Vereda El Carrizal, él llegó aquí a Sotomayor al colegio, se llamaba San Juan Bautista, ellos ha estuvieron unos 15 días, de eso él se quedó arrendando, la mamá se quedaba en una piecita, él ya no regresó al predio, aquí y se quedó la esposa y los hijos”.

Así mismo, sobre el particular el Área Social de la UAEGRTD en su informe de caracterización concluyó que *“De acuerdo a la información*

¹⁸ Folio 101.

¹⁹ Folio 103.



recolectada desde el área social y las investigaciones adelantadas por la misma en el área de microfocalización, el solicitante aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en el municipio de Los Andes Sotomayor. Por lo anterior, se puede concluir que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el solicitante [...]”

Así las cosas, se tiene que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que el solicitante y su núcleo familiar, en el mes de febrero de 2006, se ven obligados a desplazarse de la vereda El Carrizal al casco urbano del Municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre dos grupos armados al margen de la ley, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Margey Margot Ortega Rojas y su hijo Harold Sebastián González Ortega, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*Sin Nombre*”, ubicado en la vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal del Municipio los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*Sin Nombre*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte, se aduce que el predio lo adquiere el 1º de marzo del 2005 es decir hace aproximadamente

doce (12) años, ejerciendo actos de señorío por el mismo término, es decir, por espacio superior a cinco (5) años.

Respecto de la naturaleza de los predios que carece de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “Sin Nombre” carecía de antecedentes registrales, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial²², aparejándose al proceso únicamente un documento privado mediante el cual se hace una “Entrega de una Herencia” respecto del bien solicitado en restitución, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la ley para demostrar que el bien inmueble ha salido del dominio del Estado. Por otra parte, de conformidad con el informe, se establece una cabida de 1 hectárea con 5954 metros cuadrados, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, aperturado a nombre de La Nación²³.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Folios 139 a 142.

²³ Folio 293.

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Sixta Tulia Magdalena Ortega de Morales²⁵ señaló que:

“Él tienen un predio en la Vereda El Carrizal, también tiene otro predio que compro a la hermana Luz Marina González, ese predio que queda en El Carrizal lo recibió por su finado padre llamado Alberto González Madroñero, pero le cuento que en ese tiempo no se hacía nada porque como no se sabía cómo hacer, entonces yo le hice un documento como venta del predio, lo hicimos así para poderlo asegurar, ese documento que le hice a mi hijo fue más o menos en el año 2003 ó 2005, no estoy muy segura [...] Cuando yo le di el predio a mi hijo, lo primero que hizo mi hijo fue sembrar tomate, frijol, animales no tenía, ni tampoco casa, yo se lo vendí apartadito, es decir, cercado. Cuando él salió desplazado él tenía iniciado el trabajo, tenía sembrado tomate y después siguió aumentándole un pedacito, ese cultivo lo vende aquí al mercado de Sotomayor, hay negociantes. Para cuando él salió desplazado el predio quedo abandonado, nadie lo cuida, después él lo fue a revivir y a colocarle la tomaterita, él pudo regresar después del desplazamiento bastante tiempito, como al mes pudo retornar al predio a trabajarlo, pero él como le decía quedo aquí en la cabecera viviendo, él no regreso a vivir con los suegros, él sube al predio a sembrar a jornlear el predio. Actualmente el predio no lo tiene

²⁵ Folio 101.



sembrado por el verano, está esperando a que llueve para poderlo trabajar y sembrarle [...]”.

Por su parte el señor Servio Tulio Ortega Álvarez²⁶ indicó que *“Yo lo conocí porque antes del desplazamiento él ya lo tenía, él es dueño desde el 2004 más o menos, por ahí de esas fechas él lo adquirió, para lo del desplazamiento a él lo tenían como dueño, a él lo he visto hacer en ese predio muchas cosas, lo tienen de potrero, lo arrienda a Don Néstor Morales, él no es nada para él, es vecino, ahorita no sé si lo tendrá arrendado, ahí él no tiene animales, casa tampoco tiene”.*

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que en efecto hace más de 5 años, el solicitante viene ocupando el predio *“Sin Nombre”*, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁷, (i) el predio se encuentra al interior del *“Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959”* y (ii) existe un título minero de concesión.

Sobre el primer aspecto se tiene que al encontrarse el predio en dicha área de conservación y protección ambiental, las actividades agrícolas que se llevan a cabo representan un uso que va en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, no obstante lo anterior, se indica en dicho Informe Técnico Predial, que *“de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio*

²⁶ Folio 103.

²⁷ Folios 139 a 142.

solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área”, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

En segundo lugar, se tiene sobre el predio existe el título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, el cual se encuentra en la segunda anualidad de su etapa de exploración, siendo objeto de varias suspensiones.

Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse



dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁸.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”²⁹.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁰, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³¹. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título

²⁸Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

²⁹Sentencia C-933 de 2010

³⁰ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³¹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que

minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*³².

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato³³ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”*³⁴.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una

queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³² H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³³ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁴ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble.

Por lo anterior no existe limitación alguna que impida la adjudicación del predio, cuya cabida se estableció en 1 Ha con 5954 mts². En ese orden de ideas se tiene que el predio "*Sin Nombre*", venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado para actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Carlos Marcial González Ortega, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y demostró que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los

diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación³⁵.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo señalado en precedencia, se encuentra que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado, resulta procedente es que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201,

³⁵ Folio 99.



por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA, en relación con el predio “*Sin Nombre*” ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento de El Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.347.797 y su cónyuge MARGEY MARGOT ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.742.842, respecto del predio denominado "Sin Nombre" correspondiente a la porción de terreno equivalente a una hectárea con cinco mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (1 Ha 5954 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 31' 25,786" N	77° 34' 12,427" W	660270,530	945181,399
2	1° 31' 25,794" N	77° 34' 11,121" W	660270,782	945221,778
3	1° 31' 25,972" N	77° 34' 10,316" W	660276,232	945246,685
4	1° 31' 24,977" N	77° 34' 8,519" W	660245,659	945302,226
5	1° 31' 23,478" N	77° 34' 7,430" W	660199,604	945335,876
6	1° 31' 22,804" N	77° 34' 7,698" W	660178,907	945327,566
7	1° 31' 22,273" N	77° 34' 7,422" W	660162,595	945336,104
8	1° 31' 22,129" N	77° 34' 7,592" W	660158,176	945330,849
9	1° 31' 20,560" N	77° 34' 7,245" W	660109,980	945341,559
10	1° 31' 20,614" N	77° 34' 7,889" W	660111,629	945321,668
11	1° 31' 20,528" N	77° 34' 8,938" W	660109,018	945289,224
12	1° 31' 20,857" N	77° 34' 9,492" W	660119,108	945272,100
13	1° 31' 21,041" N	77° 34' 10,021" W	660124,765	945255,769
14	1° 31' 22,662" N	77° 34' 10,584" W	660174,556	945238,363
15	1° 31' 23,336" N	77° 34' 10,795" W	660195,275	945231,836
16	1° 31' 23,615" N	77° 34' 11,108" W	660203,840	945222,180
17	1° 31' 24,027" N	77° 34' 11,584" W	660216,495	945207,452
18	1° 31' 24,258" N	77° 34' 11,956" W	660223,607	945195,948
19	1° 31' 24,545" N	77° 34' 12,757" W	660232,427	945171,205
20	1° 31' 25,273" N	77° 34' 12,431" W	660254,778	945181,273

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Sixta Tulia Ortega, en una distancia de 129.3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7 y 8, en dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con predio de Sixta Tulia Ortega, en una distancia de 154.0 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Sixta Tulia Ortega, en una distancia de 52.5 mts; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el punto 12, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 13 con predio de Euquerio Guerrero, en una distancia de 37.2 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 20 con predio de Herederos Sergio Gonzales, en una distancia de 171.1 mts; Partiendo desde el punto 20 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Exeomo Morales, en una distancia de 15.7 mts.



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30268 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido

dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (i) aplique a favor del solicitante CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.347.797 y de la señora MARGEY MARGOT ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.742.842, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su cónyuge MARGEY MARGOT ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.742.842, y sus hijos HAROLD SEBASTIÁN GONZALEZ ORTEGA, identificado con tarjeta de identidad número 1.000.253.334 y XIOMARA GONZALEZ ORTEGA, identificada con Registro Civil de Nacimiento número NUIP 1.089.244.734, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - del proyecto productivo integral en favor del señor CARLOS MARCIAL GONZÁLEZ ORTEGA y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya - *por una sola vez* - al solicitante CARLOS



MARCIAL GONZÁLEZ ORTEGA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS que, una vez verificados los requisitos legales, (i) incluya HAROLD SEBASTIÁN GONZALEZ ORTEGA, identificado con tarjeta de identidad número 1.000.253.334, hijo del solicitante, en el programa “*Jóvenes en Acción*”.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.347.797 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARGEY MARGOT ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.742.842, y su hijo HAROLD SEBASTIÁN GONZALEZ ORTEGA, identificado con tarjeta de identidad número 1.000.253.334, por el desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de febrero de

2006 en la vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que (i) ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARGEY MARGOT ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.742.842, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO TERCERO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse

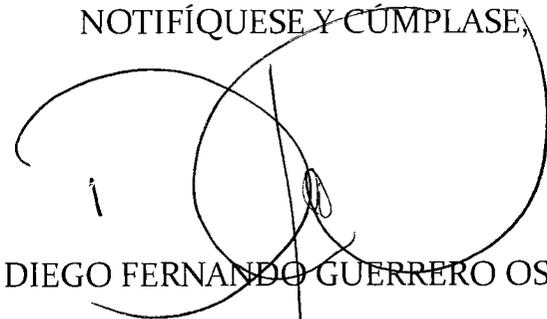


por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante CARLOS MARCIAL GONZALEZ ORTEGA, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DECIMO QUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ